

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00782-00

*Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado MARIO GÓMEZ OTALORA apoderado de la parte demandante, en el cual solicita tener por notificados a los demandados JESÚS DAVID, MARÍA ELSA, NOHORA PATRICIA Y JUAN MANUEL AGUIRRE SAMACA quienes actúan como herederos determinados de JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR; y tomar los correctivos a que hubiere lugar en vista de que los profesionales del derecho LISSI CIFUENTES SÁNCHEZ y RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIÉRREZ, no remitieron los respectivos escritos de contestación.*

*El abogado argumenta que, se cumplió con el deber de notificar a los referidos demandados, con la remisión de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio de la demanda en anterior oportunidad. De otra parte, que los profesionales del derecho no le remitieron copia de los respectivos escritos de defensas.*

*Bajo esos postulados, el Juzgado debe adelantar que los pedimentos del memorialista no tienen vocación de prosperidad, como pasa a exponerse. Contrario a lo manifestado, las diligencias de notificación de los demandados relacionados no se realizaron en debida forma, tal como quedó consignado en auto del 22 de febrero de 2021, mismo que quedó debidamente ejecutoriado. De otra parte, en providencia de ésta misma data ya se resolvió lo pertinente frente a su vinculación a las diligencias.*

*Por otra parte, en lo que refiere al traslado de las defensas, se debe indicar que, contrario a su dicho la abogada CIFUENTES SÁNCHEZ no ha formulado aún defensas contra las pretensiones, puesto que solo hasta esta fecha se le reconoció personería para actuar y por ende la notificación de sus representados. En lo que respecta a la carga del abogado CAVIATIVA GUTIÉRREZ, en providencia del 22 de febrero de 2021, se reconoció por cumplida la carga impuesta por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, para*

efectos del artículo 9° ibidem, tal como da cuenta el archivo digital 35CorreoContestaciónDemanda.pdf

Finalmente, se observa que el memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes remitidas al Despacho a los demás intervinientes.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud formulada por el abogado MARIO GÓMEZ OTALORA apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuesta en la presente decisión.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
(6)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **32**, hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO